

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de 2025. Al despacho de la señora juez la acción de tutela con radicado número 11001310505020251016000, informándole que ingresó electrónicamente y se encuentra pendiente de calificación. Sírvasse proveer.



MELISSA MERLANO BELTRAN
Secretaria



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.
ACCIONANTE: JOHANNA MILENA AMAYA RODRIGUEZ
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA y la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.
RADICADO: 11001310505020251016000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

Por cuanto se cumple con los requisitos mínimos establecidos en los artículos 14 y 37, inciso segundo del Decreto 2591 de 1991 y artículo primero numeral 5 del Decreto 333 de 2021, se dispondrá su admisión.

Observa también el despacho que la tutelante eleva solicitud medida provisional encaminada a la «*suspensión inmediata de la convocatoria objeto de esta acción*»; refiriéndose a la convocatoria pública para la elección del Personero Municipal de Soacha, periodo 2026-2028.

Para resolver la solicitud realizada, debe traerse a colación el artículo séptimo del decreto 2591 de 1991, el cual indica que «*desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*» frente a tal previsión normativa, estableció la Corte Constitucional en Auto 493 del año 2022 que:

(...) La Corte Constitucional ha señalado que la decisión a través de la cual se adopte la medida provisional debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada. De ahí que los jueces estén obligados a examinar la gravedad de la situación fáctica propuesta y la evidencia o indicios acreditados en el expediente. Esto con el fin de determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la comisión de un daño irreparable o que protejan derechos fundamentales, mientras se adopta una decisión definitiva

Entonces, de la lectura del escrito tutelar y sus anexos, no se encuentran motivos suficientes para decretar la medida provisional solicitada, pues no se logra acreditar la posible afección irreparable e inmediata de un derecho fundamental, que no permita esperar la resolución del asunto, que como se sabe tiene un término muy corto para decidir; por lo que se negará la misma.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta Laboral del Circuito de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO: se **ADMITE** la acción de tutela interpuesta por la abogada **JOHANNA MILENA AMAYA RODRIGUEZ**, contra el **CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA** y la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, en consecuencia,

SEGUNDO: Córrase traslado de la presente solicitud constitucional al extremo accionado, para que dentro del término de un (1) día, se pronuncie sobre la petición de amparo y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: Por tener interés en las resultas del presente trámite, **VINCÚLESE** a **TODOS LOS PARTICIPANTES EN LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE SOACHA**, para que, si a bien lo tienen, brinden las manifestaciones que consideren necesarias dentro del término de un (1) día.

CUARTO: REQUERIR al extremo accionado para que notifique de la existencia de la presente acción constitucional y su admisión a los vinculados en la disposición anterior, diligencia sobre la cual deberá aportar su cumplimiento a este juzgado, **so pena de incurrir en desacato**.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada por el extremo accionante.

SEXTO: Notifíquese a los interesados en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2023.

SÉPTIMO: Las respuestas deberán ser remitidas al correo electrónico j50lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al despacho.

Notifíquese y cúmplase.

EVELIN SALEN ORDÓÑEZ MEJÍA
JUEZ

SSA

Firmado Por:
Evelin Salen Ordoñez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b7c8cbe682e05ac295b932a2b0c314853d211ae0ec6c39bbd4c59afba4f63d**

Documento generado en 19/09/2025 03:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>